

Bogotá D.C., Marzo 4 del año 2.021

Señores

**MAGISTRADOS O CONSEJEROS DE ESTADO
CONSEJO DE ESTADO**

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA
DE NATURALEZA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

ACCIONANTE

O DEMANDANTE: **LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ**

ACCIONADO O

DEMANDADO: **LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO – ANTIGUA SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA Y ANTIGUA SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA DEL HONORABLE CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, HOY EN DIA COMISIÓN
NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LA COMISIÓN
SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

MOTIVO:

**VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO TIPITFCADO EN EL
PREAMBULO Y EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN
NACIONAL Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES,
CONDUCENTES, PERTINENTES, ÚTILES, NECESARIAS Y
OBLIGATORIAS JUNTO CON LA JURISPRUDENCIA Y LA
DOCTRINA CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA,
ORDINARIA, DISCIPLINARIA Y POLICIVA O POLICIAL
TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL
DENTRO DEL PROCESO DE NATURALEZA DE DERECHO
DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO
No. 110011102000201602249 – 01 (16545 – 37)**

LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ, persona natural mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.691.383 de Bogotá D.C., abogado de profesión con Tarjeta Profesional No. 117044 del honorable Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito interponer ante su honorable Despacho Judicial la presente Acción de Tutela de naturaleza de Derecho Constitucional en contra de la sentencia se segunda instancia se fecha 22 de Enero del año 2.020 aprobada mediante Acta No. 4 del 22 de Enero del año 2.020 en ponencia de la señora Magistrada o Consejera Superior de la Judicatura perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** y en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de Noviembre del año 2.018 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en ponencia de la señora Magistrada o Consejera Seccional de la Judicatura de Bogotá **PAULINA CANOSA SUAREZ** y en donde mediante correo electrónico o

e-mail de fecha 1º de Febrero del año 2.021 a las 12:24 p.m. la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia me informan que fui sancionado con la pena de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACIA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS POR ENCONTRARME CULPABEL DEL DEBER PREVISTO EN EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1123 DEL AÑO 2.007 (CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO)** y que empieza dicha sanción a partir del día 4 de Febrero del año 2.021 y culmina el día 3 de Febrero del año 2.024. Es importante tener presente que solamente hasta ese día supe de dicha sanción, razón por la cual solicité copia de la providencia y me fue entregada dicha copia el día 23 de Febrero del año 2.021 a las 12:00 m de manera personal en la Relatoría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura (hoy en día Relatoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial), ya que la había solicitado vía correo electrónico o e - mail en dos (2) ocasiones y no me fue entregada por ese medio.

Baso la siguiente Acción de naturaleza de Derecho Constitucional en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona natural de sexo masculino, actualmente de 44 años y medio de edad, con un hijo que cumple 7 años de edad y próximo 28 de Marzo del año en curso de nombre **DAVID ALEJANDRO NAMEN CASTAÑO** y quien depende de mí.

Soy de profesión abogado egresado y titulado de la Universidad Sergio Arboleda de la ciudad de Bogotá D.C. y especializado de la Facultad de Investigación Criminal de la Escuela Nacional de Policía General Santander. Desde que me gradué he sido litigante y he llevado casos en diferentes áreas de la Ciencia Social del Derecho, entre las que podemos encontrar entre otras en el Derecho Penal ordinario, el Derecho Penal Militar. El Derecho Civil, el Derecho Policivo entre otros.

SEGUNDO: Durante el ejercicio de la profesión, llevé un caso de naturaleza de Derecho Civil ordinario en donde mi poderdante en ese momento era el señor **JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO** y era llevado en ese momento en el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá con función de Descongestión. La señora Juez 5º Civil Municipal de Bogotá con función de Descongestión consideró que mi actuación era merecedora de una sanción disciplinaria, razón por la cual me compulsó copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien mediante el proceso No. **110011102000201104365**. Dicho proceso se llevó bajo el procedimiento consagrado en la Ley 1123 del año 2.007 y me condenaron disciplinariamente con suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por un lapso de 2 meses mediante sentencia de primera instancia del 16 de Septiembre del año 2.013, providencia contra la que se interpuso el respectivo recurso ordinario de Apelación dentro del término legal y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura profiere decisión de segunda instancia ratificando la sentencia de primera instancia mediante providencia de fecha 30 de Septiembre del

año 2.015. El día 30 de Enero del año 2.016 me notifican de dicha decisión en la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura y estando dentro del término legal, sin que se hubiese hecho efectiva la decisión de segunda instancia de manera escrita y personal interpongo una Acción de Tutela de naturaleza de Derecho Constitucional en contra de dicha sanción.

TERCERO: Mientras cursó el proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario en mi contra referenciado en el hecho anterior de este escrito y se me hiciera efectiva la sanción, el suscrito continuó litigando, ya que es mi único medio de subsistencia y con el cual puedo darle todo lo que necesita mi hijo y mi familia.

CUARTO: El suscrito no sólo litiga en el Distrito Capital de Bogotá, también he llevado casos en la ciudad de Barranquilla, Leticia, Villa Nueva – Casanare, Santa Ana – Boyacá, Villavicencio, Tunja, Fusagasugá, Soacha entre otros, razón por la cual en muchas ocasiones no voy con frecuencia a mi oficina localizada en la Carrera 15 A No. 121-12, Oficina 524 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: Como quiera que no había sido notificado de la fecha en que empezaba la sanción que me fue impuesta disciplinariamente seguí llevando los procesos que tenía con la empresa de naturaleza de Derecho Privado **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MASA – YA S.A.S.** y al señor **HERIBERTO ANGULO GAONA**, procesos que estaban cursando en las Inspecciones 2 A y 2 D de la Localidad Segunda de Chapinero del Distrito Capital de Bogotá, además había interpuesto una Acción de Tutela y esperaba que se me levantara la sanción con dicha acción de naturaleza de Derecho Constitucional.

SEXTO: Posteriormente la Acción de Tutela que yo interpuse en primea instancia cursó en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y en segunda instancia en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura, tanto en primera instancia como en segunda instancia los fallos fueron en contra de mis intereses, ya que decidieron que no era conducente la acción constitucional y la honorable Corte Constitucional desafortunadamente para mí decidió no revisar dicha Acción de Tutela. Es importante dejar en claro que dicha Acción de Tutela terminó mucho tiempo después a que finalizara mi sanción disciplinaria.

SÉPTIMO: El día 9 de Marzo del año 2.016 el suscrito tenía programadas 2 diligencias de naturaleza de Derecho Policivo Civil, ambas en horas de la mañana. Una en la Inspección 2 A de Policía de la Localidad Segunda de Chapinero del Distrito Capital de Bogotá y la otra a la misma hora en la Inspección 2 D de Policía de la Localidad Segunda de Chapinero del Distrito Capital de Bogotá. En ambos procesos las partes eran mi cliente **HERIBERTO ANGULO GAONA** y la contra parte eran los señores **CARLOS GABRIEL DEL SAGRADO CORAZÓN HOLGUIN ORDOÑO** y el Arquitecto **HAROLD BUENO ZUÑIGA**. El objeto principal de los procesos policivos es un edificio localizado en la Carrera 13 No. 64-55 de la Localidad Segunda de Chapinero. Ese mismo día me compulsaron copias de

naturaleza de Derecho Disciplinario ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ambas Inspecciones de Policía por cuanto que detectaron que el suscrito estaba ejerciendo la profesión de Abogado teniendo en esos momentos tenía vigente una sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario que me impedía ejercer la abogacía por un espacio de 2 meses. Cabe anotar que hasta ese día y por comunicación directa con el Inspector 2 D de Policía de Chapinero me bien a enterar que ya estaba cursando dicha sanción, ya que no había sido notificado que había comenzado dicha sanción por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

OCTAVO: La Inspección 2 D Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero del Distrito Capital de Bogotá alegó o manifestó que existió una presunta deslealtad procesal de mi parte por no haber manifestado que en esos momentos me encontraba suspendido del ejercicio de la abogacía, y por ende estaba imposibilitado de litigar y desempeñar mi función como apoderado y defensor de confianza de la parte querellada a la luz de la Ley 1123 del año 2.007 (Código Disciplinario del Abogado).

NOVENO: Las copias de naturaleza de Derecho Disciplinario que interpusieron e mi contra las Inspecciones de Policía 2 A y 2 D de la Localidad Segunda de Chapinero, fueron conocidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, procesos que son por los mismos hechos, pero interpuestas por quejosos o funcionarios distintos. La investigación disciplinaria que me formuló la Inspección 2 A de Policía de la Localidad Segunda de Chapinero le correspondió el Radicado No. **2016.01882.00** y le correspondió la ponencia al honorable señor Magistrado o Consejero Seccional de la Judicatura de Bogotá perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria **ANTONIO SUAREZ NIÑO** y la investigación disciplinaria que me formuló la Inspección 2 D de Policía de la Localidad Segunda de Chapinero le correspondió el Radicado No. **2016.02249.00** y la llevó en primera instancia en ponencia del entonces Magistrado **ARIEL LOZANO GAITÁN** quien mediante providencia de fecha 21 de Marzo del año 2.017 decidió dar apertura al proceso conforme a lo estipulado en la Ley 1123 del año 2.007 (Código Disciplinario del Abogado).

DÉCIMO: El día 9 de Agosto del año 2.017 se inició la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional conforme a lo estipulado en el Preámbulo y el Artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el Artículo 105 del Código Disciplinario del Abogado.

En dicha diligencia se llevó a cabo una breve lectura de la queja de naturaleza de Derecho Disciplinario que había presentado en mi contra la Inspección 2 D Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero del Distrito Capital de Bogotá, corrió traslado y decretó las siguientes pruebas a saber:

1º. Solicitó y actualizó mis antecedentes disciplinarios tanto de la Procuraduría General de la Nación como del honorable Consejo Superior de la Judicatura.

2º. Solicitó que se establecieran si cursaban otros procesos de naturaleza de Derecho Disciplinario en mi contra, informando el número de proceso, el Magistrado o Magistrada a cargo, asunto y el estado en que se encontraba dicho o dichos procesos.

3º. Se oficiara al Centro de Servicios Judiciales, para que se informara si el suscrito había realizado una actuación o presentado alguna demanda entre el 1º de Enero y el 30 de Abril del año 2.016.

Por último, se programó la continuación de la diligencia para el día 15 de Septiembre del año 2.017.

UNDÉCIMO: La Procuraduría General de la Nación allegó mi certificado de antecedentes disciplinarios en donde certifica que en su base de datos no registro sanciones o inhabilidades de tipo disciplinario ni penal.

A su turno el honorable Consejo Superior de la Judicatura allegó el certificado 658898 el día 5 de Septiembre del año 2.017 por medio del cual se evidenció que el suscrito tenía en ese momento 4 sanciones de naturaleza de Derecho Disciplinario y que en ese momento tenía en mi contra 30 procesos de naturaleza de Derecho Disciplinario, los cuales en su mayoría estaban archivados y la gran mayoría habían sido fallados en mi favor. Es de anotar que en los procesos de naturaleza de Derecho Disciplinario que estaban activos en ese momento me cobijaba la Presunción de Inocencia a la luz del Preámbulo y el Artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el Artículo 8º del Código Disciplinario del Abogado y demás normas concordantes, conducentes, pertinentes, útiles, necesarias y obligatorias junto con la jurisprudencia y la doctrina.

DUODÉCIMO: Por razones internas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (hoy en día Comisión Seccional de Justicia Judicial de Bogotá) cambiaron el Magistrado Ponente y nombraron a la Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ** para que continuara con el proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario en mi contra, designó como mi abogado defensor de oficio al Dr. **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS** y se continuó la diligencia de pruebas y calificación provisional el día 2 de Abril del año 2.018.

En dicha ocasión me corren traslado para que ejerza mi derecho a rendir versión libre, pero antes de rendir mi versión libre recusé de manera verbal a la señora Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ** por considerarla que se encontraba impedida para conocer del caso que cursaba en mi contra por las siguientes razones a saber:

Teniendo en cuenta el Preámbulo y el Artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con los Artículos 16 y 61 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del año 2.007) y el numeral 8º del Artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 15654 del año 2.012) la señora Magistrada o Consejera Seccional de la

Judicatura de Bogotá perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria **PAULINA CANOSA SUAREZ** se encontraba **IMPEDIDA** para conocer de este proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario que cursaba en ese momento en mi contra.

Me explico:

Las normas citadas rezan lo siguiente:

1º. CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Constitución Política de Colombia”

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

2º. CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO:

“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.

En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los [Códigos Disciplinario Único](#), Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”.

“Capítulo II Impedimentos y Recusaciones

ARTÍCULO 61. CAUSALES.

Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

- 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del inferior que dictó la providencia.*
- 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, de cualquiera de los intervinientes.*
- 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.*
- 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.*
- 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva,*
8. su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulados cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.*
- 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada”.

3º. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal

(...)”

Presente recusación en contra de la señora Magistrada o Consejera Seccional de la Judicatura de Bogotá perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria **PAULINA CANOSA SÚAREZ** por los siguientes hechos y razones jurídicas en mi concepto como profesional de la Ciencia Social del Derecho a saber:

1º. Al finalizar la sanción disciplinaria que me fue impuesta y mientras cursaban dichos procesos disciplinarios en mi contra volví a ejercer la profesión de abogado en el año 2.016, fui contratado para llevar la defensa técnica dentro del proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario No. **2015.01679.00** que cursó en contra de la abogada litigante y Defensora Pública **BEATRIZ AMELIA LÓPEZ PÁRAMO**. Dicho proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario Judicial fue realizado bajo el procedimiento consagrado en la Ley 1123 del año 2.007 (Código Disciplinario del Abogado) y le correspondió por reparto a la señora abogada **PAULINA CANOSA SÚAREZ** en su calidad de Magistrada o Consejera Seccional de la Judicatura de Bogotá perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de Bogotá.

2º. En providencia de primera instancia de fecha 13 de Octubre del año 2.015, el Despacho Judicial de la señora abogada **PAULINA CANOSA SUAREZ EN SU CALIDAD DE MAGISTRADA O CONSEJERA SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ PERTENECIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** Resolvió dentro del proceso que cursó en contra de la abogada **BEATRIZ AMELIA LÓPEZ PARAMO** y en donde el suscrito actuaba en calidad de abogado defensor y apoderado judicial de confianza de la disciplinable lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable a la abogada **BEATRIZ AMELIA LÓPEZ PÁRAMO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.818.697 y es portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de los cargos atribuidos en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), y se le sancionará con suspensión en el ejercicio de la profesión de abogada por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la sancionada, a su defensor de confianza y a la representante del Ministerio Público, informándole que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: De no ser apelada, consúltese la sentencia con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la expedición de copias disciplinarias ante la Presidencia de esta Sala, de los folios 64 a 66 y 68 a 69 del cuaderno original, para que se investigue la conducta del defensor de confianza de la disciplinada, quien no compareció a la audiencia de juzgamiento de seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y tampoco justificó en el término de ley.

QUINTO: En firme y cumplido lo ordenado, archívense las diligencias.

3º. Por reparto la compulsas de copias de naturaleza de Derecho Disciplinario ordenadas por la señora abogada **PAULINA CANOSA SUAREZ EN SU CALIDAD DE MAGISTRADA O CONSEJERA SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ PERTENECIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** dentro de la providencia de primera instancia de fecha 13 de Octubre del año 2.015 dentro del proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario No. **2015.01679.00** que cursa en contra de la abogada litigante **BEATRIZ AMELIA LÓPEZ PARAMO** en mi contra le correspondieron al Despacho Judicial del señor abogado **ALBERTO VERGARA MOLANO EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO O CONSEJERO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ PERTENECIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** bajo el Radicado No. **11001110200020160627700** por la presunta disciplinaria **A LOS DEBERES PROFESIONALES COMO DEFENSOR DE CONFIANZA DE LA DISCIPLINADA AL NO CONCURRIR NI JUSTIFICAR SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROGRAMADA PARA EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.016.**

4º. Mediante providencia de única instancia de fecha 31 de Enero del año 2.017, el Despacho Judicial del señor abogado **ALBERTO VERGARA MOLANO EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO O CONSEJERO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ PERTENECIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** Resuelve:

“PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la compulsas ordenada por la Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, **PAULINA CANOSA SUAREZ** en contra del abogado **LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Dentro de la parte motiva de dicha providencia de única instancia se manifestó lo siguiente:

“III. CONSIDERACIONES

1.- Marco Normativo. El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 señala: “La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad” (Negrilla para resaltar).

A su turno, el inciso 2º del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007 dispone: “La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrada (sic) del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido por reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala Plural respectiva “. (Negrilla para resaltar).

2.- Del caso en concreto: Tal como se acaba de anotar, la homóloga Magistrada en referencia, compulsó para que se investigue a la luz del Derecho Disciplinario, el presunto incumplimiento del deber en que pudo incurrir el abogado **LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ**, ya que, en su condición de defensor de confianza de la abogada **BEATRIZ AMELIA LÓPEZ PÁRAMO**, inasistió a la audiencia de juzgamiento programada para el día 6 de septiembre de 2015.

Bajo esta perspectiva y previo a determinar el mérito de la presente investigación disciplinaria, ha de decirse que, por metodología judicial, dos son los parámetros para establecer el fundamento de una denuncia disciplinaria (compulsas o queja):

(1) Que los hechos revistan las características de una falta disciplinaria, se trata de una exigencia que hace referencia a aspectos puntuales y descriptivos de la conducta recriminada. Lo que conduce a afirmar que para la estructuración de este primer elemento de fundamentación basta con que el operador disciplinario constate que el comportamiento denunciado se enmarque en un tipo disciplinario

(2) El segundo parámetro de fundamentación alude a la suficiente motivación de la queja acerca de la configuración del hecho, impone al quejoso o informante una carga informativa que permita inferir razonablemente que el hecho denunciado efectivamente existió. Requisitos que igualmente se exigen de los informes de las compulsas de copias.

Las mínimas exigencias para proceder con la acción disciplinaria, busca preservar el derecho fundamental a la honra y el buen nombre de informaciones falsas, erróneas o tendenciosas, difundidas sin fundamento, además de incentivar el ejercicio responsable del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y preservar el aparato jurisdiccional de usos indebidos que pueden generar dispersión de esfuerzos y recursos, afectando el servicio y su efectividad.

*Ahora bien, ante el informe de compulsas que nos ocupa, advierte el suscrito que el disciplinado sí compareció al proceso objeto de reproche ético, y solicitó el aplazamiento de la audiencia mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2016, aduciendo, entre otras cosas, que debía comparecer a una audiencia de juicio oral dentro del proceso penal radicado bajo el número 2010.005420.00 con N.I. 167372, por lo que le era imposible asistir a la audiencia de juzgamiento convocada dentro del disciplinario seguido en contra de la profesional **LÓPEZ PÁRAMO**.*

*El abogado, allegó junto con la compulsas, certificación suscrita por la señorita **LINZ MARCELA CARDOZO SIERRA**, Oficial Mayor del Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., amén de que la homóloga magistrada **PAULINA CANOSA SUÁREZ**, no aceptó la solicitud de aplazamiento, so pretexto de la misma no se sustentaba en un evento de fuerza mayor, caso fortuito, suceso imprevisto o imprevisible, por lo que lo confinó a acudir a las figuras de sustitución y suplencia, pues el sistema oral no permitía ese tipo de excusas, so pena de afectarse el principio de concentración.*

*No obstante, lo anterior, el suscrito Magistrado no encuentra reproche ético que realizar al abogado disciplinado, como quiera que, pese a su ausencia, la abogada **BEATRIZ AMELIA LÓPEZ PÁRAMO**, asumió su propia defensa, y no hubo traumatismo en la realización de la audiencia de juzgamiento, en la que se escuchó en alegatos a la disciplinada y al Ministerio Público, y dentro del término legal se profirió sentencia de primer grado. Por lo anterior, y al no advertirse afectación alguna con la conducta omisiva, que por lo demás, se encontró plenamente justificada, se desestimaré de plano la presente queja disciplinaria.*

*Así las cosas, atendiendo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado, el despacho estima la improcedencia y falta de mérito de compulsas de copias formulada por la Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, **PAULINA CANOSA SUAREZ**, en contra del abogado **LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ** y la desestimaré de plano.”*

5º. Ahora bien, si bien es cierto, la causal esgrimida por el suscrito para recusar a la señora Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura (hoy en día Consejo Seccional de Disciplina Judicial) no se encuentra taxativa en el Código Disciplinario del Abogado, el mismo Código nos remite al Código de Procedimiento Civil (hoy en día Código General del Proceso) en los vacíos que se encuentren en la norma, y el Código General del Proceso

tipifica la causal que esgrimo y modificó tácitamente los Códigos Disciplinarios como es el caso del Código Disciplinario del Abogado, el Código Único Disciplinario, el Código Penal Militar, los Códigos de Procedimiento Penal (Ley 600 del año 2.000 y Ley 906 del año 2.004) incorporando la causal esgrimida por el suscrito consistente en el n numeral 8º del Artículo 141 del Código General del Proceso que estipula:

“Artículo 141 del Código General del Proceso. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal

(...)”

DÉCIMO TERCERO: La señora abogada **PAULINA CANOSA SUAREZ EN SU CALIDAD DE MAGISTRADA O CONSEJERA SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ PERTENECIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** suspendió el proceso y lo pasó a su homologa **LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA** pero antes manifestó que no aceptaba dicha recusación y mediante providencia de fecha 6 de Abril del año 2.018 la Dra. **CRISTANCHO ACOSTA** decide **RECHAZAR LA RECUSACIÓN** por cuanto en su parecer el hecho de haberme compulsado copias de naturaleza de Derecho Disciplinario por unos hechos que no tienen relación con este proceso no configuran ninguna casual de impedimento.

DECIMO CUARTO: Posteriormente el suscrito reitero su recusación informándole que la había denunciado penal y disciplinariamente por las posibles conductas de **PREVARICATO** a lo que salto de ira, cerro el micrófono, me amenazó que me sancionaría, me hecho a la Policía y fijó fecha para la realización de Audiencia para el día 5 de Julio del año 2.018. En dicha cesión se encontraba acompañándome mi abogado defensor de oficio designado por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Dr. **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS.**

DÉCIMO QUINTO: El día 5 de Julio del año 2.018 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación provisional, y me formuló cargos por el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 14 del Artículo 28 en concordancia con el Artículo 39 y el numeral 4º del Artículo 29 de la Ley 1123 del año 2.007 (Código Disciplinario del Abogado) y calificó las conductas en la modalidad dolosa.

Decreto las siguientes pruebas para ser realizadas en el Juicio Disciplinario:

- 1º. Las pruebas de naturaleza documental obrantes en el expediente.
- 2º. Actualizar mis Antecedentes Disciplinarios
- 3º. Establecer y solicitar a la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la existencia de otro proceso en contra mía por los mismos hechos
- 4º. Que se me escuchara en Versión Libre.

Por Secretaria se allegó el Certificado 804594 expedido el día 27 de Septiembre del año 2.018 en donde constaba que el suscrito tenía 5 sanciones disciplinarias en ese momento.

DÉCIMO SEXTO: El día 28 de Septiembre del año 2.018 se realizó la Audiencia de Juicio de naturaleza de Derecho Disciplinario en mi contra en su primera instancia.

Es importante tener presente que estábamos en la Sala mi abogado defensor de oficio **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS** y el suscrito. El Agente del Ministerio Público no compareció.

Ese día el suscrito no se encontraba bien de salud y lo manifiesto en plena diligencia, al igual que se lo había comentado a mi abogado defensor y la señora Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ** se pronunció dejando mi solicitud de un aplazamiento de la diligencia por razones de salud, vulnerándose mi Derecho fundamental a la Salud el cual es un derecho fundamental conexo con el Derecho a la Vida consagrado en el Preámbulo y el Artículo 11 de la Constitución Nacional.

Se realizó una Inspección Judicial de los procesos recibidos (2016-01882-00, 2011-04345 y 2016-00436) y ordenó las copias de lagunas piezas procesales.

Después realice mi respectiva Versión Libre en donde explique lo siguiente:

“(…)

*Los hechos por los cuales se adelantó la diligencia que motivó la compulsión de copias de naturaleza de Derecho Disciplinario en mi contra ante la **SECRETARIA DE INSEPCIONES DE POLICIA DE LA LOCALIDAD SEGUNDA DE CHAPINERO DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, tienen diferente naturaleza, pues comprende Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Policivo y Derecho Constitucional.*

Expliqué que, llevando los procesos de naturaleza de Derecho Policivo, fui sancionado disciplinariamente, en primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y

confirmada dicha sanción en segunda instancia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura, y me fue notificada entre el 27 y el 29 de Enero del año 2.016.

Por lo anteriormente narrado, el suscrito presentó una Acción de Tutela de naturaleza de Derecho Constitucional contra la sanción disciplinaria y en la Secretaría me informaron de manera verbal, que dicha sanción quedaba suspendida hasta tanto se resolviera la Acción Constitucional a la luz del Artículo 86 de la Constitución Nacional, la normatividad que regula la Acción de Tutela y la doctrina, razón por la cual me confié, sumado a que no me había llegado la respectiva notificación por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia sobre la ejecutoria de dicha sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario, de suerte que obré bajo la convicción errada e invencible que dicha sanción no se encontraba en firme conforme a lo estipulado en el numeral 6º del Artículo 22 del Código Disciplinario del Abogado.

*Además, informé que señor abogado **ANTONIO SUAREZ NIÑO** en su calidad de Magistrado o Consejero Seccional de la Judicatura de Bogotá perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del proceso No. **2016.01882.00** y referente a la compulsión de copias que me hiciera la Inspección 2 A de Policía de la Localidad Segunda de Chapinero del Distrito Capital de Bogotá en providencia de primera instancia de fecha 21 de Abril del año 2.018 me fue impuesta como sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario una multa, razón por la cual solicité se le diera aplicación al Artículo 103 del Código Disciplinario del Abogado terminándose de esta manera el presente proceso”.*

Mi abogado defensor de oficio manifestó en sus Alegatos de Conclusión que el suscrito no estaba enterado de la sanción disciplinaria y por consiguiente me encontraba en una eximente de responsabilidad, debido al error invencible y solicitó se diera aplicación al Artículo 6º de la Ley 1123 del año 2.007.

Este profesional de la Ciencia Social del Derecho insistió que yo no tenía conocimiento de la apertura de la investigación de naturaleza de Derecho Disciplinario en mi contra, puesto que yo siempre actué con honor y respeto a mi profesional y a mis clientes. Expuso, además, que en el expediente la misma por la cual ya fui condenado. Sólo cambia que el querellante, pero las razones son las mismas y por los mismos hechos, por lo que solicitó se diera terminación al proceso en aplicación del non bis in ídem a la luz del Artículo 9º del Código Disciplinario del Abogado.

Los alegatos de conclusión que yo presenté dije o manifesté que a pesar de las investigaciones de naturaleza de Derecho Disciplinario que cursan en mi contra, yo siempre he mantenido la honradez, la lealtad y litigo procurando siempre ir acorde a los principios constitucionales, legales éticos y morales.

Aduje que obré a la luz del numeral 6º del Artículo 22 del Código Disciplinario del Abogado con la convicción errada e invencible de que todavía no estaba ejecutoriada la sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario que me impusieron para no ejercer la abogacía por un espacio de 2 meses, pues por ello presenté una Acción de Tutela de naturaleza de Derecho Constitucional. Además, agregué que pude cometer un error de buena fe al no verificar si me había o no concedido a la medida cautelar por parte del Juez de naturaleza de Derecho Constitucional provisional o Juez de Tutela de congelar la sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario mientras cursaba la Acción de Tutela que yo había presentado.

Además, reiteré que yo ya había sido juzgado y condenado por estos mismos hechos, pues todos se encuentran entrelazados y tal como lo establece el Artículo 9º del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del año 2.007()) no se puede ni se debe violar el principio del non bis in ídem.

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 15 de Noviembre del año 2.018 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en ponencia de la señora Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ** profirió sentencia de primera instancia en donde declaró que el suscrito abogado **LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ** soy **RESPONSABLE DE INCUMPLIR EL DEBER PREVISTO EN EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1123 DEL AÑO 2.007 (CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO) E INCURRIR CON ELLO A TITULO DE DOLO, EN LA FALTA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 39 EN CONCORDANCIA CONM EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 29 DE LA MISMA NORMA**, por lo que resolvió en **SANCIONARME CON SUSPENSIÓN DEN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR UN TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS.**

Como sustento de la decisión judicial, la Sala manifestó que el suscrito sabía cuales eran mis deberes al estar suspendido de la profesión, tales como abstenerme de ejercer la abogacía en cualquiera de sus modalidades de que trata el Artículo 19 del Código Disciplinario del Abogado, y renunciar a los encargos que tuviera vigentes.

Así mismo, enfatizó la Sala que yo conocía ,as consecuencias de mi actuar y determinó que no se configura la figura jurídica denominada con el nomen iuris del non bis in ídem en estas actuaciones, puesto que si bien el proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario 2016-01882-00 se refiere a la misma falta disciplinaria, hace relación a otra querrela de naturaleza de Derecho Policivo Civil en la misma Inspección de Policía, de donde se colige que no son los mismos hechos investigados disciplinariamente y por consiguiente es improcedente la petición de la defensa tanto material como técnica.

Respecto a la sanción impuesta la Sala tuvo en cuenta al parecer la existencia de antecedentes disciplinarios que tengo en modalidad dolosa de la conducta ejecutada por mí, igualmente la trascendencia del comportamiento, así como el impacto aparentemente negativo que ello generó no sólo en la imagen de la profesión de la Abogacía que percibe la sociedad, reiterándose que la sanción se

hacia proporcional, necesaria y congruente conforme lo descrito en el Artículo 45 de la Ley 1123 del año 2.007.

DÉCIMO OCTAVO: Dentro del término legal y ejerciendo mi defensa material conforme a lo estipulado en el Preámbulo y los Artículos 29 y 31 de la Constitución Nacional en concordancia con el Artículo 81 del Código Disciplinario del Abogado y demás normas concordantes, conducentes, pertinentes, útiles y obligatorias junto con la jurisprudencia y la doctrina interpuso el respectivo recurso ordinario de Apelación dentro del término legal en donde solicito se revoque la providencia de primera instancia y exponiendo principalmente 3 argumentos a saber:

1º. La asistencia a la Audiencia en la Inspección de Policía a pesar de estar suspendido del ejercicio de la profesión tuvo lugar dado a un error invencible en el cual me encontraba, quien consideraba en ese momento que dicha sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario no estaba en ese momento ejecutoriada dada la Acción de Tutela de naturaleza de Derecho Constitucional que yo había interpuesto contra dicho fallo. Esto lo sustentó a la luz del numeral 6º del Artículo 22 de la Ley 1123 del año 2.007.

2º. La señora Magistrada Ponente **PAULINA CANOSA SUAREZ** se encuentra incurso en una causal de impedimento y a pesar de ello no se declaró impedida. Dicha causal la encontramos tipificada en el numeral 8º del Artículo 141 del Código General del Proceso, causal que tácitamente fue incorporada a las Casuales de Impedimento consagradas en el Código Disciplinario del Abogado.

3º. Que fue juzgado 2 veces por los mismos hechos consagrándose la figura jurídica denominada con el nomen iuris del non bis in ídem

DÉCIMO NOVENO: También presente en escrito separado y dentro del término legal un **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, ya que la señora Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ** se encuentra incurso en una causal de impedimento y a pesar de ello no se declaró impedida. Dicha causal la encontramos tipificada en el numeral 8º del Artículo 141 del Código General del Proceso, causal que tácitamente fue incorporada a las Casuales de Impedimento consagradas en el Código Disciplinario del Abogado.

VIGESIMO: El expediente pasó al conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura (hoy en día Consejo Nacional de Disciplina Judicial) y le correspondió el caso a la señora Magistrada o Consejera Superior de la Judicatura perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**.

VIGESIMO PRIMERO: En providencia de fecha 22 de Enero del año 2.021 y Aprobada mediante Acta No. 4 de la misma fecha se resolvió tanto el Incidente de Nulidad propuesto por el suscrito conforme a lo estipulado en el inciso 3º del Artículo 106 del Código Disciplinario del Abogado se resolvió el Incidente de Nulidad y el recurso ordinario de Apelación a la luz del Artículo 107 de la misma norma.

VIGESIMO SEGUNDO: Con relación al Incidente de Nulidad, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura en ponencia de la honorable Magistrada o Consejera Superior de la Judicatura **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** manifestó que es improcedente declarar la nulidad propuesta por el suscrito de manera escrita por cuanto que la circunstancia esgrimida como fundamento no configura irregularidad o vicio de ninguna naturaleza, y por ello mal pues considerarse como una situación que encuadra en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 98 de la Ley 1123 del año 2.007, como causales de nulidad del proceso disciplinario contra abogados.

En el expediente de naturaleza de Derecho Disciplinario demuestra en relación con este tema lo siguiente:

1º. El suscrito recusó a la Magistrada Ponente de primera instancia **PAULINA CANOSA SUAREZ**, y en el curso de la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el día 2 de Abril del año 2.018.

2º. En la misma diligencia, la Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ** manifestó verbalmente no aceptar la recusación explicando las razones para ello, ordenó remitir la misma para que fuera decidida por el Magistrado o Consejero Seccional de la Judicatura de Bogotá perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que seguía en turno e informó que el proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario contra abogado quedaba suspendido hasta tanto se decidiera sobre la recusación presentada en su contra.

3º. Mediante providencia de fecha 6 de Abril del año 2.18, la Magistrada Ponente **LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA** decidió **RECHAZAR** la recusación presentadas contra la Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ** por cuanto el hecho de haber compulsado copias al disciplinable **LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ** no tiene ninguna relación con esta investigación de naturaleza de Derecho Disciplinario y por ende no configura ninguna causal de impedimento.

La decisión que realizó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en ponencia de la honorable Magistrada **LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA** con respecto a la Recusación presentada por el suscrito en contra de la señora Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ** es compartida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura manifestado que en reiterada jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura (hoy en día Consejo Nacional de Disciplina Judicial), el hecho de ordenar la compulsas de copias contra un profesional de la Ciencia Social del Derecho, a fin que se investigue su conducta como abogado, en modo alguno puede ser considerado como evidencia o prueba de la existencia de enemistad grave como el suscrito abogado lo pretende, ni de causal alguna de impedimento, en la medida que se trata de una determinación de mero trámite y que no comporta decisión de fondo en sentido

alguno, por lo cual, en parecer de la segunda instancia, que ello no puede ser tomado por causal de nulidad, mucho menos en este caso, en donde la compulsión de copias de naturaleza de Derecho Disciplinario que realizó la señora Magistrada **CANOSA SUAREZ** en contra del suscrito abogado litigante **LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ** tuvo lugar en un proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario sobre hechos completamente diferentes de los que aquí se investigaron disciplinariamente.

Por lo tanto, **NEGÓ LA PROCEDENCIA DE DECLARAR LA NULIDAD SOLICITADA** por el suscrito.

La Judicatura en este caso olvidó que conforme a lo estipulado en el Artículo 16 del Código Disciplinario del Abogado “*En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en [la Constitución Política](#) y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los [Códigos Disciplinario Unico](#), [Penal](#), [de Procedimiento Penal](#) y [de Procedimiento Civil](#), en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario*”, entonces debemos interpretar o declarar o explicar el sentido de los textos faltos de claridad. Interpretación es sinónimo de hermenéutica, pues ésta, según el Diccionario significa el “arte de interpretar textos y especialmente el de interpretar los textos sagrados”.

La interpretación o hermenéutica jurídica consiste, pues, en determinar o fijar el sentido de una norma oscura o imprecisa, que justamente por razón de tal oscuridad o imprecisión resulta susceptible de tomarse en varios sentidos.

Según nuestro Código Civil (Ley 57 de 1.887) la interpretación de las leyes es de 2 clases: por vía de autoridad y por vía de doctrina. “La interpretación que se hace con autoridad, dice el Artículo 25 del Código Civil, para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador”, y se hace mediante una ley, llamada “ley interpretativa”, que se entenderá incorporada a la ley “interpretada” desde la expedición de ésta, aunque ello no puede llegar a modificar “los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio”, según expresa el Artículo 14 del Código Civil. El legislador es libre para interpretar las leyes. Puede hacerlo en cualquier sentido, sin que tenga que sujetarse a pautas o criterios preestablecidos. No tiene más limitaciones que las que surjan de la Constitución, norma jerárquicamente superior conforme a lo estipula en el Artículo 4º de la Carta Política colombiana de 1.991 que reza:

“ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales*

y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

La interpretación de las leyes por vía de doctrina es la que hacen los Jueces de la República y demás funcionarios en los negocios administrativos, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones de la ley a sus hechos e intereses particulares. (Artículo 26 del Código Civil). Pero los Jueces y demás funcionarios públicos no gozan de la libertad del legislador en interpretar las leyes. En primer lugar, porque tal interpretación solamente tiene validez para los casos sometidos a su decisión. Ellos no pueden “proveer en los Negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria”. (Artículo 17 del Código Civil), y, de otra parte, por el cumplimiento de esta función tienen que adoptar las reglas que se fijan en las disposiciones pertinentes del Código Civil (Inciso 2º del Artículo 26 del Código Civil), o en las de otros Códigos, o en las disposiciones especiales que suele expedir el legislador para determinadas materias.

Así pues, corresponde estudiar las reglas contenidas en nuestros diversos Códigos. Pero antes debemos detenernos en la exposición sugeridos por la Ciencia Social del Derecho para cumplir esta tarea, máxime por cuanto en la misma normatividad encontramos los principios de interpretación e integración normativa, como es el caso de los Artículos 15 y 16 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del año 2.007) que rezan:

“Artículo 15 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. INTERPRETACIÓN

En la interpretación y aplicación del presente Código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la Justicia, la efectividad del Derecho Sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen”.

“ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA

En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en [la Constitución Política](#) y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los [Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimiento Penal](#) y [de Procedimiento Civil](#), en lo que no contravenga la naturaleza del Derecho Disciplinario”.

Artículo 141 del Código General del Proceso. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal

(...)”

Por lo tanto se debió declarar la nulidad solicitada por el suscrito por las razones esbozadas.

VIGESIMO TERCERO: Con respecto al recurso ordinario de Apelación el suscrito propuso como primer argumento que mi asistencia y participación en la audiencia de naturaleza de Derecho Disciplinario realizada en la Inspección 2 D Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero del Distrito Capital de Bogotá, a pesar de estar suspendido para ejercer la abogacía, tuvo lugar dado al error invencible en el cual me hallaba, quien consideré que dicha sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario proferida u ordenada en primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y confirmada en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura no se encontraba ejecutoriada dada la Acción de Tutela de naturaleza de Derecho Constitucional que yo había interpuesto en contra de dichos fallos.

Para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura (hoy en día Comisión Nacional de Disciplina Judicial) en ponencia de la honorable Magistrada **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** es completamente inadmisibles, como quiera que el suscrito en su consideración era plenamente consciente sobre la existencia de dicha sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario y su ejecutoria, al punto que interpuse una Acción de Tutela de naturaleza de Derecho Constitucional contra la misma solicitando que cesaran sus efectos, tal y como yo mismo lo argumenté, además la Acción de Tutela es improcedente contra sentencias judiciales por regla general y sólo resulta admisible en casos absolutamente excepcionales que han sido claramente establecidos por la Corte Constitucional.

Así las cosas, no se estructuran los supuestos para alegar válidamente la existencia de una convicción errada e invencible por mi parte en este caso.

En este punto, lo manifestado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura está en un error, ya que al leer el Artículo 86 de

la Constitución Nacional podemos observar que es procedente la Acción de Tutela cuando resulten vulnerados los Derechos Fundamentales de cualquier persona [natural o jurídica (de naturaleza de Derecho Público, de Derecho Privado, de Derecho Canónico, de Derecho Pontificio o de naturaleza Mixta, con Ánimo de Lucro o Sin Ánimo de Lucro)] por cualquier autoridad pública y eso incluye a los Jueces y Magistrados de la República, a los Fiscales, a los Inspectores de Policía, a los Comisarios de Familia a los Agentes del Ministerio Público (Procuraduría, Personerías, Contraloría) y a los Jueces de Paz en sus providencias. Para mayor claridad me permito transcribir la norma mencionada:

“ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. *Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la Tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

También el Artículo 5º del Decreto 2591 de 1.991 al respecto de la procedencia de la Acción de Tutela estipula lo siguiente:

“ARTICULO 5º- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *La Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la Tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.*

Al respecto la honorable Corte Constitucional en múltiples providencias a aclarado lo referente a la presentar una Acción de Tutela frente a decisiones judiciales y para clarificar es punto me permito mencionar la Sentencia **SU659 del año 2.015** del 22 de Octubre del año 2.015 en Ponencia del honorable Magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** que manifiesta lo siguiente:

“DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

-Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la Acción de Tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que, por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho”.

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procendencia por incurrir en defecto sustantivo por no haber aplicado un enfoque constitucional fundado en la salvaguardia de los derechos fundamentales, en acción de reparación directa

La providencia del Consejo de Estado, en la cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa en relación a la accionante y sus demás familiares, incurrió en una causal específica de procedencia del amparo contra sentencias, cual es, el defecto sustantivo por no haber aplicado un enfoque constitucional fundado en la salvaguardia de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las especiales circunstancias que rodearon el caso concreto. El Consejo de Estado hizo una aplicación exegética del término de caducidad previsto en el artículo 136, numeral 8º e inobservó ciertos compromisos internacionales, relacionados con la especial protección que debe brindarse a la familia y los menores de edad. La obligación de debida diligencia frente a violencias contra mujeres, niñas y adolescentes, demanda de las autoridades públicas poner de relieve todas las complejidades que concurren en una agresión. Si la Corporación judicial se hubiera percatado que se trataba de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, y la debida diligencia, por el feminicidio y violencia sexual, agravado por ser una pequeña niña, estaba convocado a aplicar de forma diferente el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso - Administrativo”.

Otra jurisprudencia en donde la honorable Corte Constitucional explica la procedencia de la Acción de Tutela en contra de providencias proferidas por los Jueces de la República la encontramos en la Sentencia de Tutela **T-269 del año 2.018** en ponencia del honorable Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO** en donde enseña lo siguiente:

“3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

13. Cuando la Acción de Tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la Tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de Tutela.

14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución”.

Por consiguiente, su afirmación que no es procedente una Acción de Tutela de naturaleza de Derecho Constitucional en contra de una providencia judicial no es correcta, máxime cuando el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991 ordena lo siguiente:

“ARTICULO 7º- MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Ahora bien, como puede observarse no es cierta la afirmación de la judicatura en este punto al manifestar que no se evidenció en el plenario la existencia de ningún elemento de juicio, que me llevara a suponer la suspensión de la ejecutoria del fallo de naturaleza de Derecho Disciplinario en donde se me suspendía del ejercicio de la profesión por un espacio de 3 meses, ya que como se puede observar el Decreto 2591 de 1.991, decreto que regula la Acción de Tutela en su Artículo 7º puede el Juez de Tutela o Juez de naturaleza de Derecho Constitucional transitorio hacer cesar la ejecución o la suspensión de la providencia mientras durara la Acción de Tutela desde su inicio hasta su culminación con la eventual y posible revisión de la misma por parte de la honorable Corte Constitucional, lo que me conllevó al error invencible que dicho fenómeno había ocurrido.

VIGESIMO CUARTO: En el segundo argumento que presenté en el Recurso ordinario de Apelación manifesté que la Magistrada Ponente de primera instancia **PAULINA CANOSA SUAREZ** se encontraba incurso en causal de impedimento y a pesar de ello no se declaró impedida.

Este cargo fue desestimado sin mayor análisis, puesto que lo habían analizado el momento de resolver el Incidente de Nulidad que el suscrito presentó y el cual ya expliqué en ese mismo punto.

VIGESIMO QUINTO: Como tercer argumento del recurso ordinario de Apelación manifesté que había sido juzgado nuevamente por los mismos hechos por los que fui juzgado y sancionado dentro del proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario identificado con el Radicado No. 11001110-2000-2016-01882-00 y en donde fui condenado a pagar una multa.

En este sentido la judicatura consideró que este argumento carece por completo de vocación de prosperidad ya que ellos consideran que son hechos diferentes por los cuales fue sancionado.

VIGESIMO SEXTO: La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura (hoy en día Comisión Nacional de Disciplina Judicial) en ponencia de la honorable Magistrada **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** en providencia de segunda instancia de fecha 22 de Enero del año 2.020 resuelve:

1º. No accede a la declaratoria de nulidad propuesta por el suscrito abogado litigante **LUIS GUILLERMO NAMEN RODRIGUEZ.**

2º. Confirmar en su totalidad la sentencia de naturaleza de Derecho Disciplinario de primera instancia sancionándome con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACIA POR UN TÉRMINO DE 3 AÑOS.**

VIGESIMO SÉPTIMO: Dicha sentencia no me fue notificada por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura en el año 2.020.

VIGESIMO OCTAVO: Me pude enterar de dicha sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario el lunes 1º de Febrero del año 2.021 a las 12:24 p.m. por correo electrónico o e – mail que me envió la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VIGESIMO NOVENO: Por dicha notificación envié un Derecho de Petición de naturaleza de Derecho Constitucional solicitando copia de dicha sentencia pero jamás me fue contestado el mismo, razón por la cual me vi obligado a acercarme a la Relatoría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura (hoy en día Relatoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial) el día martes 23 de Febrero del año 2.021 a las 12:00 m y allí me entregaron la respetiva copia de manera física.

TRIGESIMO: Después de leer y estudiar la providencia de segunda instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura, decidí interponer la presente Acción de Tutela el día de hoy ante el honorable Consejo de Estado por violación del Debido proceso consagrado en el Preámbulo y el Artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el Artículo 6º del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del año 2.007) por indebida valoración probatoria, la no aplicación del precedente jurisprudencial constitucional proferido por la honorable Corte Constitucional, la indebida aplicación de la ley tanto sustantiva como procedimental o adjetiva generándose una nulidad tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, ya que al ser la sentencia de primera instancia nula toda vez que la magistrada o Consejera Seccional de la Judicatura perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria al estar incurso en una causal de impedimento y proferir la providencia la misma es nula y al ser confirmada en su totalidad la sentencia de primera instancia estando nula la misma por parte de la segunda instancia, la providencia de segunda instancia por lógica también se encuentra cobijada de nulidad.

Por lo anterior deben declararse nulas ambas providencias y por ese mismo camino declararse nulo todo el proceso de naturaleza de Derecho Disciplinario que cursó en mi contra bajo el Radicado No. **110011102000201602249 – 01 (16545 – 37).**

Es importante aclarar que interpongo la presente Acción de Tutela de naturaleza de Derecho Constitucional en tiempo y en derecho teniendo en cuenta que sólo conocí la decisión de dicha sanción de naturaleza de Derecho Disciplinario mediante correo electrónico o e-mail de fecha 1º de Febrero del año 2.021 y me fue entregada la sentencia el día 23 de Febrero del año 2.021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

